

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Correo
Argentino
Resistencia

Franqueo a pagar
Tarifa Reducida

Concesión N° 5323
Cuenta N° 907

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
CASA DE GOBIERNO

Registro de la
Propiedad Intelectual
N° 1.063.224

Oficinas Boletín Oficial: Julio A. Roca 227 - P. Alta T.E. 4169. Imprenta Oficial: Julio A. Roca 227. - Planta Baja T.E. 4169

AÑO XIX

RESISTENCIA, VIERNES 18 DE MARZO DE 1977

N° 4089

ESTABLECESE EN LA PROVINCIA EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO PARA JUECES

LEY N° 2057

Resistencia, 11 de marzo de 1977

VISTO:

Lo actuado en el Expte. N° 74/76 del Registro de Proyectos de Leyes de la Fiscalía de Estado y la autorización conferida por el Apartado 1.1. del artículo 1° de la Instrucción N° 1/76 de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la misma;

El Gobernador de la Provincia del Chaco Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1°) — Establécese en la Provincia del Chaco el Jurado de Enjuiciamiento para los Jueces de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Trabajo, Cámaras en lo Criminal, Jueces en lo Correccional, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Instrucción, miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia e integrantes del Ministerio Público, con excepción hecha del Procurador General del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 2°) — El Jurado de Enjuiciamiento previsto por el artículo anterior se integrará anualmente, año calendario, con los Presidentes de las Salas Primera y Segunda del Superior Tribunal de Justicia, otro Juez de los restantes del mismo Cuerpo elegido por sorteo, el Presidente de una de las Cámaras de Apelaciones o en lo criminal designado anualmente en forma rotativa y con un abogado de la lista de conjuces perteneciente a las tres Circunscripciones Judiciales que no registre sanciones disciplinarias, debiendo este último ser designado en audiencia pública que a tal efecto se convocará. Tal designación revestirá carga pública.

El abogado deberá reunir las mismas condiciones exigidas para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 3°) — Toda vez que el Jurado haya comenzado a entender en una causa continuarán sus integrantes hasta la terminación de la misma, no obstante haberse cumplido los plazos de su designación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4°) — El Jurado de Enjuiciamiento tendrá un Presidente que será elegido entre los Presidentes de la Sala Primera y Segunda del Superior Tribunal de Justicia, excepto la circunstancia de haber sido sorteado el Presidente del mismo, en cuyo caso presidirá el Jurado. Actuará además ante este Cuerpo el Procurador General del Superior Tribunal de Justicia y un Defensor que podrá ser Oficial en caso de no ser designado otro por el interesado. Cuando deba designarse Defensor Oficial, se hará por sorteo entre los Defensores pertenecientes a la Primera Circunscripción Judicial. El Jurado será convocado por su Presidente y funcionará en la sede del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 5°) — Los miembros del Ju-

rado y el Procurador General, son recusables y tienen el deber de excusarse de entender en la causa en virtud de los siguientes motivos:

- a) Parentesco con el enjuiciado hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad;
- b) Ser su acreedor o deudor;
- c) Enemistad manifiesta y grave con el enjuiciado;
- d) Amistad íntima con el mismo, o haber intervenido o tener interés en la causa que motiva el enjuiciamiento.

Planteada la excusación o recusación, El Jurado resolverá de inmediato.

El miembro del Jurado recusado o que se excusa, tiene la obligación de permanecer en la reunión y podrá participar en la misma, pero no podrá votar por la procedencia o improcedencia de la excusación o recusación.

Artículo 6°) — En caso de vacancia, excusación o recusación, ausencia justificada o impedimento de algún miembro del Jurado, será reemplazo por el Juez Subrogante que corresponda conforme a las leyes respectivas.

Artículo 7°) — En caso de recusación o excusación del Procurador General, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5°, y en el caso de separación será reemplazado por el Fiscal de la Cámara en lo Criminal que corresponda y éstos a su vez por los Agentes Fiscales, todos de la Primera Circunscripción Judicial, conforme a las leyes de suplencia respectivas.

Artículo 8°) — El Secretario Técnico del Superior Tribunal de Justicia lo será también del Jurado, debiendo en caso de vacancia, excusación, recusación o impedimento, ser reemplazado por el Secretario de Superintendencia y éste por los Secretarios de las Cámaras en lo Criminal y sucesivamente por los Secretarios de los Juzgados Correccionales y éstos a su vez por los Secretarios de los Juzgados de Instrucción, todos estos por el orden de numeración de Secretarías.

Artículo 9°) — La recusación o excusación se interpondrá por el denunciante al formular la denuncia o dentro de los cinco días de la integración del Jure, y si fuere sobreviniente la causal inmediatamente después de conocida dentro del término de dos días.

Artículo 10°) — La denuncia, que podrá formularse por toda persona capaz, deberá presentarse ante el Superior Tribunal de Justicia, con patrocinio letrado, en papel simple, con tantas copias como denunciados haya y deberá contener:

- a) Una relación circunstanciada de los hechos configurativos de las causales comprendidas en el artículo 11°;
- b) El ofrecimiento de la prueba que haga a las causales especificadas en el inciso anterior, con la obligación de acompañar en el acto los documentos relativos a las mismas si los hubiere o indicar con precisión donde se encuentran;
- c) Nombre y apellido, profesión y do-

micilio de los testigos que se proponen y los interrogatorios en sobre cerrado a tenor de los cuales deberán deponer;

d) Los datos personales y el domicilio real y constituido del denunciante, debiendo este último ser fijado en la ciudad de Resistencia.

Artículo 11°) — La denuncia contra los Magistrados y Funcionarios comprendidos en el artículo 1° de esta Ley, deberá fundarse en alguna de las causales enumeradas en el artículo 116° de la Constitución de la Provincia, debiendo ser ratificada en un plazo no mayor de cinco días hábiles por el denunciante y su letrado patrocinante, quienes podrán concurrir conjuntamente a hacerlo.

Cuando la misma fuere manifiestamente arbitraria o maliciosa, o no se ratificare expresa o implícitamente por la no concurrencia a hacerlo, por uno u otro, el Superior Tribunal de Justicia la rechazará de plano, imponiendo tanto al denunciante como a su letrado una multa, solidaria o no, cuyo importe será de hasta siete (7) veces el salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la provincia, o arresto de hasta un mes sin perjuicio de su responsabilidad penal. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno, excepto el de aclaratoria.

Artículo 12°) — Si la denuncia no reúne los recaudos fijados en los artículos anteriores, el Superior Tribunal de Justicia después de resolver lo que corresponda, la archivará sin más trámite.

Artículo 13°) — El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer de oficio la formación de causas de enjuiciamiento respecto de los jueces y funcionarios mencionados.

Artículo 14°) — Admitida la denuncia, se oír al juez o funcionario imputado, disponiendo el Superior Tribunal, si lo creyere conveniente, una investigación sumaria y luego dará curso a la denuncia o la rechazará sin admitir se recurso alguno. La decisión del Tribunal no implicará prejuzgamiento respecto de los jueces integrantes del Jurado ni es causal de excusación o recusación.

Artículo 15°) — Una vez admitida la denuncia, y en el caso del artículo 13°, el Superior Tribunal de Justicia podrá suspender al juez o funcionario encausado, adoptar respecto de él medidas de seguridad o concederle licencia mientras dure el juicio, remitiendo las actuaciones al Jure de Enjuiciamiento.

Artículo 16°) — En caso de suspensión, licencia o medida de seguridad, el Juez o funcionario denunciado percibirá el 70% de su remuneración mensual (excluidas las bonificaciones por antigüedad y salario familiar), mientras se encuentre en la situación prevista en este artículo. Sobre el saldo se le trabará embargo a las resultas del juicio. En ningún caso el juicio podrá durar más de cuatro meses, a partir de la fecha en que el Jurado de Enjuiciamiento decidiese la formación de la causa, vencido los cuales sin haber recaído resolución, quedará absuelto el acusado.

En el supuesto del artículo 27º, dicho plazo se prorrogará por el término que dure la suspensión del debate dispuesto por el Jurado.

Artículo 17º) — La jurisdicción del Jurado se extiende:

- a) A declarar al acusado culpable o no culpable del hecho que se le impute;
- b) A destituir al acusado cuando se declare su culpabilidad por delitos o faltas previstas por esta ley, en cuyo caso se declarará además su inhabilidad futura para ocupar cargos judiciales;
- c) A imponer costas al acusado en caso de destitución;
- d) A imponer costas al denunciante cuando hubiere procedido maliciosamente o con notoria ligereza. Las costas serán a cargo del Fisco si el denunciado hubiere sido eximido de su pago cuando la acusación provino de requerimiento judicial;
- e) A remitir el proceso a Juez competente para que determine la responsabilidad penal del acusado. Cualquiera sea la sentencia que con posterioridad dicte la justicia ordinaria, el fallo condenatorio del jurado, tendrá en la faz administrativa la fuerza de la cosa juzgada. Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado, sin otro trámite se reintegrará a sus funciones, recibiendo además el total de los haberes que con motivo del proceso le fueron embargados.

Artículo 18º) — Para que la decisión haga lugar a la formación de causa, así como para las demás resoluciones del Jurado, incluso la sentencia definitiva, se requerirá el pronunciamiento de la mayoría de sus miembros, debiendo el Cuerpo sesionar siempre en pleno.

Artículo 19º) — Cuando los magistrados o funcionarios comprendidos en el artículo 1º fueren imputados como autores de delitos comunes ajenos a sus funciones, se procederá igualmente conforme lo determinan los artículos 10º y siguientes, formulándose la correspondiente denuncia.

En tal caso, si la sentencia fuere condenatoria, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del enjuiciado e inhabilitarlo para ocupar otro cargo judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que le incumbiere, para lo cual se dará la correspondiente intervención a la justicia en lo criminal, como está prevenida en el artículo 17º, inc. e).

Artículo 20º) — Recibidas las actuaciones remitidas por el Superior Tribunal de Justicia, el Presidente del Jurado convocará al Cuerpo, el cual por auto fundado declarará la admisión o no de la denuncia y en su caso encomendará al Procurador General o Subrogante Legal, formule acusación correspondiente dentro del término de diez días hábiles. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno, excepto de aclaratoria.

Artículo 21º) — De la acusación formulada por el señor Procurador General o Subrogante Legal, se correrá traslado al imputado por el término de diez días hábiles. Cumplido este trámite el Presidente del Jurado citará al Magistrado o Funcionario imputado y al Procurador General para que en el término común de diez días hábiles, y en periodos sucesivos de cinco días hábiles por parte, examinen las actuaciones en Secretaría y propongan las pruebas que ofrecerán en el debate.

El Jurado rechazará mediante resolución fundada, las pruebas de manifiesta impertinencia o superabundante. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno, excepto el de aclaratoria.

Artículo 22º) — El Presidente del Jurado podrá practicar de oficio, con citación a los interesados o a petición de éstos, las diligencias que fuere imposible cumplir en audiencia y recibir la declaración e informe de las personas que

no puedan, presumiblemente, concurrir al juicio.

Artículo 23º) — Vencido el término de citación y practicadas las actuaciones previas al artículo anterior, el Presidente del Jurado fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de seis días, ordenando la citación de las personas que deban intervenir bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública.

El magistrado o funcionario podrá ser defendido por hasta dos letrados. La incomparecencia de éstos o del imputado no postergará ni suspenderá el juicio.

El Jurado fijará la indemnización que corresponda a los testigos que deban comparecer cuando éstos no residan en el lugar del juicio y la soliciten.

Artículo 24º) — El debate será oral y público. Sin embargo el Jurado resolverá, aún de oficio, que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas cuando así convenga por razones de moralidad u orden público.

La resolución será motivada y se hará constar en el acta.

El juicio continuará en audiencia diaria hasta su terminación, pudiendo suspenderse por un término máximo de diez días cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su normal desarrollo o hagan necesaria alguna diligencia exterior.

El Presidente dirigirá el debate, ejercerá en la audiencia el poder de policía y disciplinario, pudiendo expulsar al infractor y aplicarle una multa cuyo importe será igual al salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia, o arresto de hasta ocho días.

La medida será dictada por el Jurado cuando afecte al Procurador General, al imputado o a su defensor.

Artículo 25º) — Abierto el debate se dará lectura de la pertinente acusación y de la defensa del imputado. Inmediatamente después, en un solo acto, serán tratadas y resueltas todas las cuestiones preliminares, salvo que el Jurado resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna cuando ello convenga al orden del proceso. La resolución que dicte será leída en la audiencia e incluida en el acta del debate.

Artículo 26º) — A continuación el Presidente hará leer la parte sustancial de la prueba que no se reciba en la audiencia y procederá al examen del imputado, testigos y peritos.

Dispondrá asimismo los careos que sean necesarios.

Con la venia del Presidente, los Vocales del Jurado pueden formular preguntas al imputado; éstos y también el Procurador General y la parte, pueden del mismo modo interrogar a los testigos y peritos.

El Presidente deberá rechazar las preguntas sugestivas y capciosas, sin recurso alguno.

Artículo 27º) — Si del debate resultare un hecho no mencionado en la acusación, el Procurador General podrá ampliar la acusación.

En tal caso el Presidente informará al imputado que tiene derecho para pedir la suspensión de la audiencia a efectos de preparar su defensa y ofrecer pruebas.

Cuando este derecho sea ejercido, el Jurado suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente.

Artículo 28º) — Terminada la recepción de la prueba, el Presidente concederá la palabra, sucesivamente, al Procurador General y a la parte, pudiendo replicarse una sola vez.

En último término, el Presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Artículo 29º) — El Secretario labrará un acta del debate sobre la base de la versión taquigráfica o fonoelectrónica.

Firmarán el acta los miembros del Jurado, el Procurador General, los defensores, el imputado y el Secretario.

Artículo 30º) — Si el Jurado estima de absoluta necesidad la recepción de nue-

vas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar que el debate se reanude con ese fin y la discusión quedará limitada al examen de aquellas. El Jurado podrá disponer de oficio las medidas para el mejor proveer que estime pertinente.

Artículo 31º) — El Jurado deliberará en sesión secreta y apreciará la prueba conforme a las reglas de la libre convicción.

La sentencia será dictada en un término no mayor de cinco días y deberá ser fundada y tendrá los efectos dispuestos en el artículo 17º. Contra el fallo no cabe recurso alguno, salvo el de aclaratoria, que podrá interponerse dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 32º) — Terminada la causa el Jurado, regulará de oficio los honorarios de los letrados, peritos, intérpretes y demás auxiliares que hayan intervenido, debiendo pronunciarse igualmente sobre toda otra cuestión accesoria.

Las regulaciones se ejecutarán ante la justicia ordinaria.

Artículo 33º) — Todo traslado, vista, resolución o dictamen del Procurador General que no tenga un plazo específico deberá producirse en el de cinco días hábiles.

Artículo 34º) — Supletoriamente son aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional de la Provincia.

Artículo 35º) — Las resoluciones por las que se dispone la formación de causa y la sentencia final, serán comunicadas por el Jurado al Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 36º) — Por esta vez el Jurado de Enjuiciamiento deberá ser integrado en el término de quince días a partir de la promulgación de la presente Ley. En lo sucesivo los sorteos deberán realizarse en la primera quincena del mes de diciembre de cada año. Asimismo se elegirán los miembros suplentes de la siguiente manera:

- a) Los reemplazantes de los miembros del Superior Tribunal de Justicia serán los vocales que no integren el Jurado, debiendo sortearse el orden de prelación;
- b) Se sorteará entre los Presidentes de las Cámaras, a fin de establecer un orden de prelación;
- c) Se sorteará también un suplente que reemplazará al abogado titular de la lista de conjucees.

Artículo 37º) — El gasto que demande la presente se imputará a las partidas específicas del Presupuesto del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 38º) — Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 39º) — Dése al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo.: SERRANO

O. J. Zucconi

**TRIBUNAL DE CUENTAS
RESOLUCION Nº 19/77**

Artículo 1º) — Aprobar, con las observaciones de los artículos 2º al 9º, la rendición de cuentas de la Municipalidad de General San Martín - Ejercicio 1975, con el siguiente movimiento de fondos: Recursos del Ejercicio, Veintidós millones cuatrocientos treinta y dos mil doscientos setenta y cinco pesos con 65/100 (\$ 22.432.275,65); Egresos por Veintidós millones noventa y nueve mil seiscientos noventa y un pesos con 34/100 (\$ 22.099.661,34), y un Superávit de Catorce millones trescientos treinta y dos mil seiscientos catorce pesos con 31/100 (\$ 332.614,31), que se transfiere al próximo ejercicio.

Artículo 2º) — Formular al señor Máximo Raúl González y a la señora Juana Sandoval de Alvarenga, en forma conjunta, cargos por Un millón cuatro